

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-22/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-18/2025, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A MINERVA CÁCERES VÁZQUEZ, EN EL CARÁCTER DE CANDIDATA A MAGISTRADA DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ESPACIOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A EDY IZAGUIRRE TREVIÑO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES VICTORIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-18/2025**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
FDCSV DE LA UAT:	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos que Contienen las Infracciones y Sanciones Aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia: El seis de junio del año en curso, Ma. Minerva Vargas Carreño, en su carácter de Magistrada de Número del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, presentó escrito de queja y/o denuncia, en contra de Minerva Cáceres Vázquez, candidata a Magistrada de Número de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en lugares prohibidos por el artículo 249 de la *Ley Electoral*; así como en contra de Edy Izaguirre Treviño, en su calidad Director de la *FDCSV de la UAT*, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del siete de junio del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-18/2025**.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral que antecede, la *Secretaría Ejecutiva* también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El diecisiete de junio de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, asimismo, citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintiuno de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintitrés de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veinticuatro siguiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* y los artículos 249² de la *Ley Electoral* y 11 fracción I³ de los *Lineamientos*, por lo que, de conformidad con el 342, fracción I⁴ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2024-2025, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁵ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

² **Artículo 249.-** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

³ **Artículo 11.** Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas servidoras públicas, las conductas siguientes:

I. Utilizar recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales;

⁴ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

⁵ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta transgresión a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*; así como al artículo 249 de la *Ley Electoral*; y 11, fracción I, del *Lineamientos*, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral de esta entidad federativa

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁶, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personería de la denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de candidata a Magistrada de Número del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

⁶ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a juicio de la parte denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan imágenes y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito de queja y/o denuncia expone sustancialmente que Minerva Cáceres Vázquez, candidata a Magistrada de Número de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, realizó propaganda en la *FDCSV DE LA UAT*, en particular, señala que grabó un promocional relativo a su candidatura en la biblioteca de dicha institución.

Asimismo, responsabiliza a Edy Izaguirre Treviño, en el carácter de director de la referida institución educativa, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar lo previamente expuesto, insertó en su escrito de queja las siguiente liga electrónica e imágenes.

<https://facebook.com/share/r/16N7JzrPGM/?mibextid=wwXlfr>

“Soy la doctora Minerva Cáceres Vázquez, como magistrada, mi compromiso es que sea una justicia equitativa para todos, no solo para unos cuantos, sino una justicia para todos los tamaulipecos.”



Publicación de Dra. Minerva Cáceres



Dra. Minerva Cáceres

15 de mayo a las 9:39 p. m.

Los grandes docentes motivan, inspiran y cambian el mundo. ¡Feliz día del maestro!
#vota02 #felizdelaestudiante #elecciones





6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Minerva Cáceres Vázquez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que en el video denunciado fue realizado en un horario libre.
- Que en dicho video no aparecen logos de alguna institución pública o privada.
- Que dicho video fue realizado de buena fe (sic), y subido a la página de “Mosaico IETAM”.
- Que el video al haber pasado por la valoración de este Instituto, se optó por compartirlo a través de la página oficial de Facebook “Dra. Minerva Cáceres”.
- Que no tiene a su disposición o bajo responsabilidad bien o recurso público alguno.
- Invoca jurisprudencia 12/2010⁷.
- Invoca jurisprudencia 12/2015⁸.
- Que no se acreditan los elementos: personal, objetivo y temporal, necesarios para la acreditación de la infracción.

⁷ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

⁸ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

- Invoca la jurisprudencia 4/2014⁹.
- Que se ha conducido con apego a lo establecido a las Leyes.
- Que las fotografías denunciadas fueron tomadas en fechas anteriores a la de la publicación de 15 de mayo de 2025.
- Solicita se declare improcedente el procedimiento sancionador.
- Objeta las actas circunstanciadas IETAM-OE-1353/2025 y IETAM-OE-1354/2025.

6.2. Edy Izaguirre Treviño.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que no existió ninguna anuencia por parte del Director para realizar las conductas denunciadas.
- Que las fotografías denunciadas corresponden a actividades académicas desarrolladas el 31 de enero y 8 de marzo de la presente anualidad.
- Que las aseveraciones realizadas por la denunciante son falsas.
- Que el director no cuenta con facultad expresa u obligación de revisar las redes privadas de los docentes de la Facultad.
- Invoca el artículo 46 de la Ley Orgánica de la *UAT*, el cual establece las facultades y obligaciones del Director de la *FDCSV*.
- Que el director no está obligado a vigilar las acciones de los docentes.
- Que los docentes cuentan con libertad de cátedra en la academia, de pensamiento crítico y reflexivo en la formación de profesionistas.

⁹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- Que las acciones personales de los docentes no están sometidas a vigilancia, inspección o escrutinio del Director.
- Que no existe omisión por parte del Director de las presuntas conductas que se le atribuyen en relación con el video denunciado.
- Que las instalaciones que ocupa la biblioteca de la UAT son de carácter público en términos de la normativa universitaria.
- Invoca el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Bibliotecas de la UAT, el cual establece quienes pueden hacer uso del inmueble, entre los cuales se encuentra el público en general.
- Que al ser un edificio público y de uso general, las acciones realizadas en el mismo no pueden ser atribuidas a quien encabeza dicha Facultad.
- Que las publicaciones denunciadas fueron realizadas desde un perfil personal y no de uno académico o institucional.
- Invoca el artículo 42 del Reglamento del Personal Académico de la UAT.
- Invoca el artículo 6 de la Constitución Federal, que determina que todas las personas tienen libertad de expresión con las limitaciones establecidas por la Ley.
- Invoca jurisprudencia 8/2025¹⁰.
- Que en las actas circunstanciadas levantas por la *Oficialía Electoral* de este instituto no asientan las fecha en que fueran tomadas las fotografías.
- Que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Invoca jurisprudencia 12/2010¹¹.
- Que las publicaciones son pruebas técnicas.

¹⁰ RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

¹¹ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- Invoca jurisprudencia 36/2014¹².
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos.
- Invoca jurisprudencia 4/2014¹³.

6.3. Ma. Minerva Vargas Carreño. (alegatos)

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que la candidata Minerva Cáceres Vázquez ha usado las instalaciones de edificios públicos de la *FDCSV de la UAT*.
- Que la omisión del director actualiza la infracción establecida en el artículo 400 de la *Ley Electoral*, así como el artículo 11, fracción III, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Invoca artículo 400 de la *Ley Electoral*.
- Invoca artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Invoca artículo 161 párrafo séptimo de la *Constitución Local*.
- Invoca artículo 11 fracciones II y IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Que considerando que la candidata denunciada es servidora pública y utiliza las instalaciones de la *UAT*, se actualizan de forma indirecta delitos por parte del superior jerárquico de dicha facultad.
- Que la denunciada realizó actos proselitistas utilizando recursos públicos como lo es los edificios públicos de la *UAT*.

¹² PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

¹³ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- Que el Director de la *FDCSV de la UAT*, no realizó acción alguna para prevenir o evitar la comisión de tales conductas.
- Que se está ante la comisión de faltas electorales en los rubros de campaña y fiscalización, así como de delitos electorales.
- Solicita dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Fiscalía de Delitos Electorales.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1353/2025 y IETAM-OE/1354/2025, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

7.2. Pruebas ofrecidas por Minerva Cáceres Vázquez.

7.2.1. Dictamen pericial O´RAZA/0048/2025, de 18 de junio de 2025, el cual se determinó que la fecha en que se tomaron las fotografías denunciadas en fecha anterior al inicio de la etapa de campaña.

7.2.2. Escritura pública 5,577, volumen CXXXIX, emitido por el notario público No. 250, en ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual se hace constar que las fotografías denunciadas se capturaron en el periodo comprendido entre el treinta y uno de enero y el nueve de abril.

7.3. Pruebas ofrecidas por Edy Izaguirre Treviño.

7.2.3. Dispositivo electrónico USB.

7.2.4. Instrumental de actuaciones.

7.2.5. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Oficio FDCSV/DIR/OF640/2025, signado por el Dr. Edy Izaguirre Treviño, Director de la *FDCSV de la UAT*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas circunstanciadas **IETAM-OE/1353/2025** y **IETAM-OE/1354/2025**, elaborada por la *Oficialía Electoral* de este *Instituto*

8.1.2. Escritura pública 5,577, volumen CXXXIX, emitido por el notario público No. 250, en ciudad Victoria, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 y 113 fracción XXXIV de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Oficio FDCSV/DIR/OF640/2025, firmado por el Edy Izaguirre Treviño, Director de la *FDCSV de la UAT*.

Se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral*, únicamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Pericial.

8.3.1. Dictamen pericial O´RAZA/0048/2025, de 18 de junio de 2025

Se consideran pericial de conformidad con el artículo 23 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*.

Conforme al artículo 324 de la Ley Electoral, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Técnicas.

8.4.1. Dispositivo electrónico USB, desahogado a través del acta circunstanciada IETAM-OE/1360/2025.

8.4.2. Imágenes y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.6. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la denunciada Minerva Cáceres Vázquez, es candidata a Magistrada de Número de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-020/2025¹⁴ y su anexo¹⁵, este Instituto Electoral, publicó el listado final de las personas candidatas postuladas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, la Magistratura Supernumeraria; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados Regionales; Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho objeto de prueba.

9.2. Se acredita que Minerva Cáceres Vázquez se encuentra dentro de la plantilla del personal de la FDCSV de la UAT.

Lo anterior, atendiendo al contenido del oficio FDCSV/DIR/OF640/2025, signado por el Director de la *FDCSV de la UAT*, el cual es una documental privada que se concatena con las fotografías que obran en autos, en las cuales se advierte la participación de la denunciada en actividades de la institución en referencia, aunado a que se toma en consideración que se trata de un documento oficial de la institución educativa.

9.3. Se acredita la emisión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1353/2025 y IETAM-OE/1354/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, las cuales consisten en documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

¹⁴ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG_020_2025.pdf

¹⁵ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG_020_2025_Anexo.pdf

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Minerva Cáceres Vázquez, en el carácter de candidata a Magistrada de Número de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, consistente en realizar actos de propaganda electoral en espacios prohibidos por el artículo 249 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

10.1.1.1.1. Prohibición de distribución de propaganda en espacios públicos.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Lineamientos.

Artículo 11. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas servidoras públicas, las conductas siguientes:

I Utilizar recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales;

II Realizar manifestaciones públicas a favor o en contra de las candidatas y candidatos a juzgadores;

III Transgredir lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV Incumplir con la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;

V La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidatura;

VI Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPMRG en los términos de la Ley Electoral, la Ley para prevenir la violencia contra las mujeres y las demás disposiciones aplicables;

VII Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y

VIII El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Lineamientos.

Artículo 10. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, las conductas siguientes:

(...)

III. Utilizar financiamiento público o privado para sus campañas fuera de las modalidades permitidas por la *Ley Electoral*;

10.1.1.2. Caso concreto.

En el escrito de queja, la denunciante expone que Minerva Cáceres Vázquez utilizó instalaciones de la *FDCSV de la UAT* para “desarrollar” actos de proselitismo, asimismo, expone que esto fue permitido por acción u omisión, por el Director de la referida institución educativa.

Los hechos que expone la denunciante consisten en lo siguiente:

- a)** La difusión, a través de una cuenta de la red social Facebook, de un video grabado en la biblioteca de la *FDCSV de la UAT*, alusivo a su actividad proselitista.
- b)** Que de diversas fotografías se desprende que utilizó las instalaciones de la *FDCSV de la UAT* para hacer promocionales de índole proselitista.
- c)** Que utilizó las instalaciones de la *FDCSV de la UAT* con la anuencia de las autoridades de dicha institución.

El Pleno de la *SCJN* en Tesis: P./J. 100/2006 , determinó que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida.

En la normatividad electoral, la cual fue expuesta en el apartado correspondiente al marco normativo, se señaló que se prohíben las conductas siguientes:

- 1)** Que los servidores públicos utilicen los recursos que tienen a su cargo para afectar la equidad de la contienda.
- 2)** Realizar actos de propaganda electoral, fijar y/o distribuir propaganda en edificios de la administración pública, en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

Así las cosas, lo procedente es analizar si la conducta narrada en el escrito de queja se ajusta la conducta prohibida por la norma electoral, lo anterior, considerando el principio de tipicidad previamente mencionado.

Conforme al párrafo segundo del artículo 295 de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de campaña al conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, dirigidas al electorado a efecto de promover sus candidaturas y para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la *Constitución Local* y la *Ley*.

Por su parte, el párrafo tercero del citado dispositivo, establece que se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

En ese sentido, conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte que la conducta que se atribuye a la candidatura denunciada se ajuste a la descripción de las porciones normativas señaladas en los párrafos precedentes.

En efecto, no se advierte que la candidatura denunciada haya llevado a cabo en la *FDCSV de la UAT* actividades dirigidas al electorado a efecto de promover su candidatura, es decir, no obran en autos medios de prueba que acrediten que haya distribuido publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, propaganda impresa o cualquier actividad consistente en solicitar el voto dentro de la institución.

En efecto, la conducta que se le atribuye consiste en la grabación de un video, el cual fue difundido por la red social Facebook, es decir, su medio de difusión fue por redes sociales, en ese sentido, en la normativa electoral no existe una prohibición expresa de grabar promocionales en alguna institución educativa, máxime que no aparecen logos oficiales ni se hace referencia a alguna institución, de modo que la conducta realizada por la denunciada no se ajusta a la descripción típica prevista en el artículo 249 de la *Ley Electoral*.

En efecto, la conducta denunciada no consiste en la distribución y/o colocación de propaganda electoral ni en la realización de actividades proselitistas, toda vez que no se celebraron pláticas, foros, conferencias o cualquier actividad en la que la candidatura denunciada se dirigiera a los

alumnos, docentes o personal administrativo de la institución educativa solicitando el voto o el apoyo para su candidatura.

Por otro lado, la denunciante considera que actualizan infracciones a la normatividad electoral, la difusión de fotografías por parte de la candidatura denunciada, en las cuales se ostenta como servidora pública de la *FDCSV de la UAT*; para mayor ilustración, se inserta la publicación respectiva.



Como se puede advertir, la publicación consiste en fotografías en las cuales la candidatura denunciada aparece con diversas personas dentro de un lugar que se identifica como SALA DE JUICIOS ORALES de la *FDCSV de la UAT*, en ese sentido se advierte que, del mismo modo que la publicación consistente en video, de dichos gráficos no se desprende que se estén llevando a cabo actividades proselitistas dentro de la Sala en referencia.

Por otro lado, no se advierte la ilicitud de la publicación de fotografías que aludan al carácter de docente de la candidatura denunciada, toda vez que conforme al artículo 396, fracción I, de la

Ley Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas juzgadoras tenían el derecho de difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, la publicación denunciada constituye el ejercicio del derecho de la candidata denunciada de difundir su trayectoria profesional y méritos, en este caso, de hacer público su carácter de docente de la *FDCSV de la UAT*, actividad que está relacionada con el cargo al que fue postulada, por lo tanto, es inconcuso que no se trata de una conducta que contravenga la normativa electoral, en tanto está expresamente permitida.

En conclusión, la conducta denunciada no se ajusta a los supuestos prohibidos por el artículo 249 de la *Ley Electoral*, en tanto no consiste en la fijación ni distribución de propaganda electoral de ningún tipo ni en la realización de actos de propaganda electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a Edy Izaguirre Treviño, en el carácter de Director de la *FDCSV de la UAT*, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2.1.2. Caso concreto.

Por lo que hace a la conducta atribuida al Director de la *FDCSV de la UAT*, consistente en uso indebido de recursos públicos, corresponde señalar que, conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para vincular a determinados sujetos, además de obtenerse los datos que acrediten que se ha cometido un hecho, este debe ser catalogado como contrario a la normativa.

En el presente caso, como ha sido expuesto, las conductas realizadas por la candidatura denunciada no constituyen contravenciones a la norma electoral, en tanto no existe una prohibición expresa para que las candidaturas se tomen fotografías y/o se graben en las instalaciones de las Universidades Públicas, de modo que no es dable atribuir alguna responsabilidad al Director de la *FDCSV de la UAT* respecto de actos considerados lícitos.

Por otro lado, conforme al mismo párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, otro de los elementos para atribuir alguna responsabilidad a determinado sujeto, consiste en que exista la posibilidad de que haya participado en los hechos denunciados, en este caso, no se advierte que el Director de la *FDCSV de la UAT* haya participado en los hechos narrados en el escrito de queja, de ahí que no sea procedente considerar que incurrió en infracción alguna derivado de los hechos en referencia, ya que se advierte que le son ajenos.

Ahora bien, en autos no obra medio de prueba que sustente las afirmaciones de la denunciante, consistente en que las autoridades de la institución educativa, en particular, el Director, hayan autorizado la toma de fotografías y/o videograbaciones, de modo que la denunciante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, aunado a que prevalece en favor del denunciado el principio de presunción de inocencia.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, el principio de presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, en el caso particular, en autos no obran medios de prueba que demuestren fehacientemente los hechos que se le atribuyen al denunciado, por lo que lo procedente es tenerlos por no acreditados.

Por otra parte, resulta desproporcionado lo planteado por la denunciante, en lo relativo a que existe una conducta omisa por parte del Director de la *FDCSV de la UAT*, toda vez que no resulta razonable imponerle la obligación de vigilar o restringir la posibilidad de que personas, ya sean ajenas o pertenecientes a la institución, se tomen fotografías o videograbaciones en las instalaciones de la institución educativa.

Por lo tanto, se llega a la conclusión que en autos no obran siquiera indicios de que el Director de la *FDCSV de la UAT* haya utilizado recursos materiales, humanos o financieros a su encargo

para influir en la equidad de la contienda, ya sea beneficiando o perjudicando a alguna candidatura en el proceso electoral extraordinario en curso.

11. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS ALEGATOS FORMULADOS POR LA DENUNCIANTE.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 29/2012, determinó que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración los alegatos formulados por la parte denunciante, al resolver el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, lo procedente es que esta autoridad electoral se pronuncie respecto de los planteamientos formulados por la denunciante en su escrito de alegatos, en el cual plantea lo siguiente:

- a) Que los hechos denunciados son constitutivos de delitos por parte del Director de la *FDCSV de la UAT*.
- b) Que esta autoridad certifique que los edificios registrados en las fotografías materia de la denuncia con las instalaciones de la *FDCSV de la UAT*.
- c) Solicita que se dé vista de la queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* y la Fiscalía de Delitos Electorales.

Respecto al inciso **a)**, conviene precisar que conforme al artículo 113, fracción XXVI de la *Ley Electoral*, es procedente dar vista al ministerio público únicamente en los casos en que se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito, en ese sentido, conforme a las constancias que obran en autos, esta autoridad no advierte que la conducta denunciada sea constitutiva de algún delito, conforme a lo expuesto en la presente resolución; por lo tanto no es procedente, tal como lo solicita la denunciante, dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Tamaulipas.

No obstante, la denunciante tiene a salvo sus derechos de presentar ante las autoridades competentes para la investigación y persecución de delitos, las denuncias que estime correspondientes respecto de hechos que considere constitutivos de delitos.

Por lo que hace al inciso **b)**, corresponde señalar que, conforme a la Tesis XVII/2015, emitida por la *Sala Superior*, el principio de intervención mínima que rige en el Derecho Penal se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

En ese contexto, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

En el presente caso, la diligencia propuesta por la denunciante en su escrito de queja, consistente en que se efectúe una diligencia a fin de acreditar que la videograbación denunciada se realizó en la biblioteca de la *FDCSV de la UAT*, no cumple con el parámetro de idoneidad y eficacia, ya que se trata de un hecho no controvertido, aunado a lo anterior, en la presente resolución se analizó la conducta denunciada a partir de tener por acreditado que las grabaciones se realizaron en las instalaciones de la *FDCSV de la UAT*.

En lo relativo al **c)**, en el presente caso no declaró la existencia de alguna infracción a la normativa electoral, en consecuencia, no es procedente dar vista a la Unidad Técnica Fiscalización del *INE*, en términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior 2/2025*, en la cual se determinó que resulta indispensable que exista un pronunciamiento previo por parte de las autoridades competentes respecto de las posibles infracciones reclamadas.

Es decir, cuando se determine alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que implique la posible actualización de alguna infracción en materia de fiscalización, la autoridad electoral correspondiente debe dar vista de ello a la referida Unidad para que actúe en consecuencia, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que se concluyó que la conducta denunciada no es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Minerva Cáceres Vázquez, en el carácter de candidata a Magistrada del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, consistente en realizar actos de propaganda electoral en espacios prohibidos por el artículo 249 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Edy Izaguirre Treviño, en su carácter de director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos.

TERCERO. No es procedente dar vista de los hechos denunciados a las autoridades competentes en las materias penal y de fiscalización.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 41, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM